



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DESUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EXPEDIENTE : 70 001 23 33 000 2013 00069 00
DEMANDANTE : MARÍA DEL SOCORRO GUILLÉN ACOSTA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SINCÉ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
TEMA: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN
POR INDEBIDA SUSTENTACIÓN.

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la providencia del 23 de abril de 2013, proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Sincelejo con función del sistema oral; que rechazo el asunto de la referencia, incoado por MARÍA DEL SOCORRO GUILLÉN ACOSTA, contra el municipio de Sincé, debido a que la entidad territorial ejecutada se encuentra intervenida por la Ley 550 de 1999; o Ley de Reestructuración de Pasivo.

II. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00069 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO GUILLÉN ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

2.1. La ejecutante MARÍA DEL SOCORRO GUILLÉN ACOSTA, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$76.678.700.00; por concepto de reliquidación de pensión mensual vitalicia, según sentencia condenatoria del 5 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito.

La demandante señala en los hechos que el juzgado tercero administrativo, mediante sentencia de 5 de septiembre de 2011, condenó al municipio aquí ejecutado a *“reconocer y pagar a la señora MARÍA DEL SOCORRO GUILLÉN ACOSTA previa comparación con las mesadas pagadas, el valor no pago en las diferentes épocas”*; como consecuencia de lo anterior, ordenó al ente territorial que *“realizará una nueva liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación a favor”* de la hoy ejecutante, las sumas que resultaren adeudadas, debiéndose reajustar en los términos consignados en la parte motiva de aquella providencia; es decir, reconociéndosele los intereses moratorios conforme a lo estatuido en el artículo 177 del CCA.

Precisa, que el ente aquí demandado fue notificado de dicha resolución desde el 14 de octubre de 2022 (sic), por parte del despacho judicial mediante oficio N° JA03-02957, al igual que al ministerio público; respecto al apoderado de la señora en cita, se le notificó el 11 de noviembre de 2011.

Informa que la liquidación de la condena asciende a los \$76.678.700.00.

Afirma que la sentencia del 5 de septiembre de 2011, puso fin al proceso, es primera copia de su original, por tanto, presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, la cual quedó ejecutoriada el 13 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00069 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO GUILLÉN ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

2.2. De la providencia:

El *a quo* consideró para dictar la resolutive de rechazo precisó que el municipio de Sincé suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos por tanto ningún proceso de ejecución se puede iniciar en su contra por así prohibirlo la ley.

2.3. Del recurso.

Inconforme la demandante con aquella decisión presenta recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que: *“Dentro del término legal llego a su despacho a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia emanada de su despacho de fecha 23 de abril del 2013, que resolvió no librar mandamiento de pago contra el municipio de Sincé (sucre), la cual dejo sustentada y hago como míos los argumentos presentados y esbozados por la doctora SILVIA ROSA ESCUDERO que se encuentran en el acápite de pruebas y con los cuales quiero sustentar mi apelación, pues inclusive el mandamiento de pago librado en ese asunto en donde la magistrada fue ponente, se surtió después del año 2010, y como razón de peso se tiene y se infiere, que el municipio no puede enriquecerse injustamente mediante el sufrimiento de aquel que ha sido víctima de su negligencia y mora en cumplir lo que la ley indica, que no es otra cosa que el deber de cancelar en forma oportuna y bajo las formalidades plenas de nuestro ordenamiento cuando se es vencido en juicio como en el presente caso, en donde el municipio de Sincé no ha cumplido con la misión de cancelar a mi humilde cliente.*

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00069 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO GUILLÉN ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En consideración a lo anterior y arropado en los argumentos expuestos en la sentencia prenombrada donde se libró mandamiento de pago contra el municipio de Galeras (Sucre), cuya demandante fue la señora MARÍA DEL CARMEN VÁLDEZ MORENO, municipio este que también se encuentra en igual situación que el municipio de Sincé dejó sentada mi apelación y reitero hago como míos los argumentos por ella expuestos en esa providencia que se encuentra al interior del proceso¹".

III. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar lo que es el recurso de apelación, haciendo el siguiente razonamiento:

¿Es viable revisar un recurso de apelación cuando este no ha sido sustentado en debida forma?

Para desarrollar el problema jurídico antes anotado, se hace alusión solamente a lo que es: (i) Norma referida al recurso de apelación y su sustentación; (ii) Pronunciamiento de la doctrina; y (iii) Caso en concreto.

3.1. Norma referida al recurso de apelación y su sustentación.

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², estatuye lo referente al recurso de apelación contra autos; dicha normatividad en su numeral 2° puntualmente reza:

¹ Ver folio 40 del cuaderno principal.

² Entiéndase de aquí en adelante por sus ciclos CPACA.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00069 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO GUILLÉN ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...) El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)”

3.2. Pronunciamiento de la doctrina.

La doctrina por su parte ha puntualizado que presentar el recurso de apelación sin que exista identidad material y conceptual entre los aspectos de fondo decididos y los tratados en la argumentación del apelante impiden que el *ad quem* efectúe alguna confrontación entre lo decidido por el *a quo*, y los del recurrente.

Sobre el tema se precisa:

“El impugnante debe manifestar claramente los motivos en los que finca el recurso. El juez de segunda instancia revisa la sentencia que es objeto de apelación en aquellos aspectos en los que la parte apelante manifieste su inconformidad. Por eso si no existe sustentación del recurso el juez no tiene ninguna materia para pronunciarse. Esto diferenciaba la apelación de la consulta pues a diferencia de ésta donde el juez revisa toda la decisión, en la apelación está limitada por el interés manifestado contra la decisión por el apelante.

La apelación debe versar sobre el objeto de la litis y no sobre otro diferente, de donde la argumentación no puede ser considerada por el juez. Los argumentos deben estar dirigidos, en primer lugar, a provocar una decisión del superior para favorecer la decisión en lo que no se comparte o quedó deficiente. Y en segundo lugar, a que el superior resuelva sobre el punto que no quedó decidido por el *a-quo*, habiéndose solicitado y aprobado en el proceso.

De acuerdo con las normas procesales, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior reexamine la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o la reforme, para lo cual se requiere que el

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00069 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO GUILLÉN ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

recurso se sustente expresando las razones de inconformidad, en la forma y tiempo que exige el Código Contencioso Administrativo. De ahí que el alegato presentado en otro momento, aunque contenga los argumentos que debieron ser de la apelación, no reemplazan la oportunidad para la sustentación del recurso.

Pero puede ocurrir que quien apela sea el vencido, caso en el cual su impugnación debe girar contra toda decisión, demostrando con la argumentación conducente lo equivocado de la decisión del a-quo. No se puede presentar como sustento del recurso en un proceso de reparación directa la argumentación dirigida a dejar sin efecto una sentencia en un proceso laboral. Ni tampoco es sustentación del recurso de repetición en el mismo de toda la demanda³, pues la sustentación recae es sobre la parte de la decisión, indicada en forma expresa, que no se comparte.

Sin embargo hay ocasiones en que el alegato presentado para la apelación nada tiene que ver con lo que se decidió. En este caso, falta unidad entre el motivo del recurso y la sustentación, lo cual impide que el juez pueda revisar la decisión⁴, pues equivale a no haber sustentado el recurso de apelación, al no existir identidad material y conceptual entre los aspectos de fondo decididos y los tratados en la argumentación de la apelación, motivaciones consignadas por el a-quo y los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente, lo que impide al ad-quem efectuar alguna confrontación entre los fundamentos del fallo, cuya revocatoria se pretende, y los de la apelación propuesta, pues la argumentación del recurso es la que permite determinar si el material probatorio en relación con los hechos del proceso y la argumentación jurídica del a-quo, ha sido correctamente valorado y la decisión ajustada a derecho⁵⁶.

3.3. El Sub examine:

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 5 de mayo de 2003. Exp. 13183. Ponente María Inés Ortiz.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto del 12 de mayo de 2003. Exp. 13444. Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁵ JUAN PALACIO PALACIO HINCAPIÉ, Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., página 780 y 781.

⁶ Negrillas del despacho para llamar la atención.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00069 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO GUILLÉN ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En el caso que se examina resulta que la ejecutante precisa en su argumentación.

“Dentro del término legal llego a su despacho a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia emanada de su despacho de fecha 23 de abril del 2013, que resolvió no librar mandamiento de pago contra el municipio de Sincé (sucre), la cual dejo sustentada y hago como míos los argumentos presentados y esbozados por la doctora SILVIA ROSA ESCUDERO que se encuentran en el acápite de pruebas y con los cuales quiero sustentar mi apelación, pues inclusive el mandamiento de pago librado en ese asunto en donde la magistrada fue ponente, se surtió después del año 2010, y como razón de peso se tiene y se infiere, que el municipio no puede enriquecerse injustamente mediante el sufrimiento de aquel que ha sido víctima de su negligencia y mora en cumplir lo que la ley indica, que no es otra cosa que el deber de cancelar en forma oportuna y bajo las formalidades plenas de nuestro ordenamiento cuando se es vencido en juicio como en el presente caso, en donde el municipio de Sincé no ha cumplido con la misión de cancelar a mi humilde cliente.

En consideración a lo anterior y arropado en los argumentos expuestos en la sentencia prenombrada donde se libró mandamiento de pago contra el municipio de Galeras (Sucre), cuya demandante fue la señora MARÍA DEL CARMEN VÁLDEZ MORENO, municipio este que también se encuentra en igual situación que el municipio de Sincé dejó sentada mi apelación y reitero hago como míos los argumentos por ella expuestos en esa providencia que se encuentra al interior del proceso⁷”.

Como se observa, la demandante en su escrito impugnatorio, no expresó en qué apartes del auto de abril 23 de 2013, la *a quo* erró en la decisión, o en qué radica el motivo de su inconformismo, de tal suerte que es evidente la incongruencia entre el argumento del recurso y lo resuelto de fondo, imposibilitándose el estudio de la providencia aludida.

⁷ Ver folio 40 del cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00069 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO GUILLÉN ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Además, el auto de 19 de mayo de 2010, del cual expone hacer como suyos los argumentos allí plasmados; no especifica si solo son las consideraciones, o el objeto a decidir, si es en su totalidad, etc; a más de que, dado que fue adjuntado como prueba para el estudio de primera instancia y el Juzgado primigenio no hace referencia a su contenido, mal haría este despacho, en volver sobre una providencia que no se conoce cuál fue el fin de ella y del proceso ejecutivo en donde se dictó; siendo así las cosas, sí la actora quería disentir del auto recurrido debió manifestar estrictamente el aparte de inconformidad, frente a su parecer; por tanto, lo procedente será negar el recurso de apelación, devolviéndolo al despacho de origen.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico en este asunto será negativo, por cuanto opes legis⁸, si el recurso no es sustentado y es procedente, no se debe conceder el recurso; entonces al no sustentarse en debida forma la apelación en este asunto, se debió rechazar el recurso por indebida sustentación; consecencialmente la declaratoria de desierta la alzada.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Oral, del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de unidad entre lo argumentado en el recurso de apelación y lo decidido de fondo en el auto de abril 23 de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito con funciones en el sistema Oral.

⁸ Aforismo latino que quiere decir, de pleno derecho.

EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 00069 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO GUILLÉN ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

SEGUNDO: Consecuencialmente, no admitir el recurso de apelación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devolver al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado